

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 41 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (q. d. g.) y su augusta Real familia continuan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 204.

En 22 de mayo último el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por V. S. en comunicacion de 20 de marzo último acerca de la imposibilidad de exigir á varios pueblos la cuota que por recargo de los cupos de la contribucion de consumos les corresponde para cubrir las atenciones de esa provincia, en razon á que ya tienen gravadas las especies determinadas con el máximo que permite la tarifa para gastos locales solicitando en consecuencia que el diez por ciento á que asciende dicho recargo pese sobre todos los pueblos de la provincia, y que en lo sucesivo se fije el máximo de las cuotas, que sobre cada una de las especies de consumos pueden proponer los Ayuntamientos y diputaciones para sus respectivos gastos; se ha servido resolver S. M. que aquellos pueblos

que se encuentren en el caso excepcional que V. S. indica, contribuyan con la cuota que les corresponda por el diez por ciento sobre la contribucion de consumos, y proponiendo para cubrir el déficit que por esta causa les resulte en sus respectivos presupuestos municipales los arbitrios y medios que consideren oportunos con arreglo á la instruccion de 8 de junio de 1847. Con este motivo quiere S. M. que no de V. S. curso á propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos con el fin de cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos municipales, sin rectificarlas y descartar de ella los medios que de antemano se hallen destinados para gastos provinciales y de este modo se evitarán los inconvenientes que se tocan en el espediente que motiva esta Real orden.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia; previniéndose á los que ya tengan concedido el doble derecho en las especies sujetas á la contribucion de consumos para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, se concreten únicamente á exigir el 90 por ciento sobre las mismas, ó bien sea las cuotas que á cada una se designan á continuacion. Como ha de resultarles de esta novedad la baja consiguiente á ella en los medios que tenian para cubrir el déficit de sus presupuestos, los ayuntamientos se ocuparán desde luego de proponer los arbitrios legales, y bastantes á llenar con el importe de sus rendimientos la falta que les resulte, para lo cual tendrán presente la Real instruccion de 8 de junio de 1847 inserta en el Boletin oficial núm. 84.

Aquellos ayuntamientos que hasta ahora no hayan propuesto los arbitrios con que han de cubrir el déficit de sus presupuestos y adoptasen el recargo sobre los derechos de las especies sujetas á la contribucion de consumo, tendrán entendido que no ha de esceder la cuota que propongan sobre cada una del tipo que se señala en la nota citada que sigue, pues es el máximum de lo que puede imponerse con destino á gastos municipales. Si algun ayuntamiento separándose de esta regla, se escediese en la propuesta, señalando en ella iguales derechos que los que percibe la Hacienda, tendrá entendido desde ahora que quedara sin curso el expediente y en la obligacion la municipalidad de reformar la indicada propuesta. Burgos 9 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

	Rs.	Mr.	Dec.
En arroba de vino comun del reino.		30	6
En id. de aguardiente hasta 20 grados	2	8	5
En id. de 20 inclusive á 27	2	23	8
En id. de 27 inclusive á 34	3	20	4
En id. de 34 arriba	4	17	
En id. de licores	9	30	6
En id. de vinos generosos de todas clases	1	27	2
En id. de vinagre		8	2
En id. de aceite de oliva	2	8	5
En id. de nieve.			
En id. de jabon duro	2	23	8
En id. blando	1	20	

Carnes muertas.

En libra de baca			
En id. de buey			
En id. de ternera			
En id. de carnero; oveja, cabra		1	8
En id. de cordero lechal, cabritos de todas clases			
En id. de macho cabrio, borrego y borrega			
En id. de tocino fresco		3	6
En id. de manteca y carnes frescas			
En id. de tocino salado			
En id. de manteca id.			
En id. de jamon			
En id. de Brazuelos		5	4
En id. de chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos y compuestos			
En id. de cecina y carnes saladas de baca, buey y macho cabrio		3	6

Carnes en vivo.

En cada toro de 4 años arriba			
En cada buey de id. id.	16	6	8
En cada baca de id. id.			
En cada novillo de 2 á 4 años	10	27	2
En cada novilla de id. id.	10	27	2
En cada ternera hasta dos años	8	3	4
En cada carnero, borrego, borrega y cabra		30	6
En cada oveja		21	6
En cada cordero lechal hasta fin de abril.		30	6
En cada cordero desde 1.º de mayo á fin de junio	1	44	9

En cada cabrito hasta fin de abril.	15	3
En cada cabrito desde 1.º de mayo á fin de noviembre	4	27
En cada macho cabrio	2	8
En cada cerdo cebado	9	
En cada cerdo sin cebar de mas de medio año	5	43
En cada cerdo de cria y hasta seis meses	1	44
En arroba de sidra y chacoli		21
En id. de cerbeza.	2	23

Otra núm. 205.

Siendo transcurrido con exceso el término que se prefiere en la circular de 31 de mayo último para que remitiesen los ayuntamientos á este Gobierno político los estados de roturaciones que se les reclamaron en 21 del mismo mes, he acordado declarar incursos en la multa de 200 rs., con que se conminó á los morosos, á los ayuntamientos comprendidos en la adjunta nota que no lo han verificado todavía; en la inteligencia que se les exigirá irremisiblemente otra de 300 rs. á los que dejaren de remitir el estado de que se trata dentro del dia siguiente al en que reciban la presente circular. Burgos 13 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

NOTA QUE SE CITA.

Partido de Aranda de Duero.

Brazacorta.
Campillo de Aranda.
Coruña del Conde.
La Aguilera,
Quemada.
Tuvilla del Lago.
Villalva de Duero.
Villalvilla de Gumiel.
Zazuar.

Partido de Belorado.

Alcocero.
Castil de Carrias.
Castildelgado ó Villaipun.
Cerraton de Juarros.
Fresneña.
Fresno de Rio Tiron.
Ocon de Villafranca.
Pineda de la Sierra.
Redecilla del Campo.
Tosantos.
Villafranca Montes de Oca.
Villalbos.

Partido de Bribiesca.

Aguilar de Bureba.
Castil de Peones.
Cubo.
Hermosilla.
Padrones de Bureba.
Poza de la Sal.
Quintanarroz.
Quintanillabon.
Santa Maria del Invierno.

Partido de Burgos.

Arlanzon.
Cardeña-jimeno.
Castrillo del Val.

Fresuo de Rodilla.
 Galarde.
 Hormaza.
 Las Celadas.
 Lodoso.
 Mansilla de Burgos.
 Modubar de la Emparedada.
 Palazuelos de la Sierra.
 Quintanaduénas.
 Quintanapalla.
 Quintanilla Somuño.
 Revilla del Campo.
 Riocerezo.
 Rubena.
 Santa Cruz de Juarros.
 Susinos.
 Urrez.
 Ubierna.
 Villafria de Burgos.
 Villamiel de la Sierra.
 Villariezo.
 Villavieja.
 Villayuda ó la Ventilla.
 Villorejo.

Partido de Castrogeriz.

Belbibré.
 Castrillo Matajudios.
 Castrogeriz.
 Padilla de Abajo.
 Padilla de Arriba.
 Palacios de Riopisuerga.
 Pedrosa del Príncipe.
 Sasamon.
 Tamarón.
 Vallegera.
 Villaquirán de la Puebla.
 Villasandino.
 Villasidro.
 Villaverde Monjina.

Partido de Lerma.

Bababón.
 Cabañes de Esgueba.
 Cebreco.
 Cobarrubias.
 Fontioso.
 Lerma.
 Pineda Trasmonte.
 Pinilla Trasmonte.
 Presencio.
 Puenteadura.
 Quintanilla del Agua.
 Solarana.
 Valdorros.

Partido de Miranda de Ebro.

Ameyugo.
 Miraveche.
 Montañana.
 Pancorbo.
 Condado de Treviño.

Partido de Roa.

Anguis.
 Berlangas.
 Fuentemolinos.
 Villovela.

Partido de Salas de los Infantes.

Ahedo.

Arauzo de Salce.
 Barbadillo Herreros.
 Canicosa.
 Cascajares de la Sierra.
 Castrillo de la Reina.
 Contreras.
 Espinosa de Cerbera.
 Hinojar del Rey.
 Hontoria del Pinar.
 Hortigüela.
 Hoyuelos de la Sierra.
 Huerta de Rey.
 Jaramillo Quemado.
 Mambrilla de Lara.
 Moncalvillo.
 Monterrubio.
 Pinilla de los Moros.
 Quintana-rama.
 Riocabado.
 Santo Domingo de Silos.
 Vizcainos.
 Valle de Valdelaguna.

Partido de Sedano.

Gredilla de Sedano.
 Pesadas de Burgos.
 Quintanaloma.
 Sedano.
 Tablada del Rudron.
 Alfoz de Bricia.
 Alfoz de Santa Gadea.
 Valle de Hoz de Arreba.
 Valle de Valdevezana.
 Valle de Zamanzas.

Partido de Villadiego.

Arenillas de Villadiego.
 Basconcillos del Tozo.
 Castromorca.
 Guadilla de Villamar.
 Los Ordejones.
 Nuez de Arriba ó de Urbel.
 Tobar.
 Vitamayor de Treviño. Villadiego.

Partido de Villarcayo.

Espinosa de los Monteros.
 Relloso.
 Villarcayo.
 Junta de Puentevedy.
 Junta de Rioseria.
 Junta de Traslaloma.
 Junta de Villalva de Losa.
 Jurisdiccion de San Zadornil.
 Merindad de Valdeporres.
 Merindad de Valdivielso.
 Partido de la Sierra en Tobalina.
 Valle de Manzanedo.
 Valle de Tobalina.

Concluye el Dictamen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en Real orden de 26 de mayo de 1849 inserto en el número anterior.

Esta última disposición es muy lata por su misma concisión y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intención en el francés que acnde para matricularse al Cónsul de su nación? Y luego añade el Código Napoleónico (artículo 48): «El francés que haya perdido la calidad de francés podrá siempre recuperarla volviendo a

Francia con autorizacion del Rey « (es decir con un simple pasaporte puesto que no puede negársele á un francés matriculado el Agente de su pais) » declarando de que quiere fijar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley francesa. » Pero el mismo autor de la memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun Consulado de Francia, para adquirirla, no; para recobrarla, inscribirla y conservarla, si. Y ¿para qué serian sino esas matriculas abiertas en todos los Consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los Cónsules y demas Agentes franceses á quienes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quienes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su pais y para procurar se sujeten á ella? (Veáse el artículo 4.º del decreto dado por el Rey de los franceses en 28 de noviembre de 1833 sobre matriculas de súbditos franceses existentes en el extranjero.) Lícito sea á las dos Secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. en el extranjero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente ó por medio de sustitutos tantos jóvenes españoles como existen hoy día fuera de España.—Pretende tambien el autor de la Memoria, que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la exencion del servicio marítimo francés del mas veces citado Segura y de la Real orden de 18 de octubre de 1839 que al mismo hecho hace referencia debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldría á excitar la Francia si quiere tener derecho á una mas extensa reciprocidad y á la observancia de los pactos á quebrantarlos con frecuencia, y ciertamente no parecerá al Consejo que merezca refutarse siquiera semejante proposicion. Concretándose de consiguiente las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de exponer, no puede menos de conceptuar extranjeros á todos los súbditos Franceses domiciliados en España con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los Consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su pais, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Asi lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolucion de 12 de abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extranjeros domiciliados; y asi está conforme con la legislacion de Castilla que quiere que siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos Secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fe de sus convecinos y de la excesiva tolerancia de las autoridades locales. Creen asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen las Reales cédulas de 28 de junio de 1774, 20 de julio de 1791, instruccion de 21 del mismo mes y año y Real resolucion de 20 de noviembre siguiente sobre formacion de matriculas de extranjeros á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de español los que no lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalizacion. Por lo tanto, las mencionadas Secciones son de dictámen que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente. Primero. Que por regla general debe considerarse como extranjero, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los extranjeros matriculados en sus respectivos Consulados y á los hijos de estos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean

menores de edad y viven bajo la patria de potestad. Segundo. Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército Nicolas Govillard, Manuel Rovinot, N. Richerand, como se halle en el caso de los dos primeros, y Francisco de Paula Micas, por estar sus padres, y aun los mismos Revinot y Micas, inscriptos en la matricula de los Consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo Pedro Garreta ni Blas Rivas pretender semejante exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Consulado de Francia en Barcelona solo reclama aquella a favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sujetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa. Tercero. que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extranjera apropiarse beneficios impunemente y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los Ayuntamientos del Reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permita el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matriculas de la legacion ó Consulado de su pais. Cuarto. Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que esta mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de junio de 1764, de 20 y 26 de junio y 29 de noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las autoridades municipales la formacion y remision anual á los Gefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion; que á su vez cuiden los expresados Gefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes Consulados, para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los Capitanes y Comandantes generales de provincia y á los Gobernadores militares como Jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extrangeria. Y quinto. Que en el interés de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el artículo 6.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, seria muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar, en cuanto fuera posible, é ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en paises extranjeros, previniendo á las Embajadas, Legislaciones y Consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matriculas como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores. Cuyo dictámen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de junio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1846.—El Vicepresidente de la Seccion de Guerra, Jose S. de la Hera.—Señor Secretario del Consejo Real.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y del público. Burgos 6 de junio de 1849.—Francisco del Busto.